

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00165 00

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING

**DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE SIBATÉ**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING, actuando por medio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la apoderada de la demandante que es el querer de esta última hacerse parte dentro del proceso contravencional respecto del foto comparendo No. 25740001000030244110.

Así las cosas, realizó la solicitud de programación de audiencia virtual a través de la plataforma de la entidad, pero afirma la activa que la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

Mediante auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, y se negó la medida provisional deprecada de conformidad con las razones expuestas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ,

1

vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de la accionante al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ informar la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 25740001000030244110.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1993, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en el hecho

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

cuarto del escrito de tutela, respecto a que se le ha negado la información de la audiencia virtual a la accionante.

Adicional a lo anterior, es de advertir que la activa no cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en el presente asunto los trámites que la afectan son de carácter interadministrativos frente a los cuales no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que la presente acción de tutela resulta procedente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se presume cierto que se le está negando dicha información a la accionante, sin que dentro del expediente obre prueba en contrario; aunado a que se advierte que de conformidad con la jurisprudencia previamente citada el derecho fundamental al debido proceso, no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo, concluye el Despacho que en efecto se le está vulnerando este derecho a la activa.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, a través del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor JORGE ALBERTO GODOY, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de haberse programado, informe a la accionante de forma efectiva sobre la fecha y hora en que se surtirá la audiencia virtual respecto del comparendo No. 25740001000030244110.

En todo caso, si la audiencia a la que se hace referencia fue llevada a cabo previo a la notificación de esta sentencia y la accionante no pudo asistir por falta de información, se ordenará a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, a través del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor JORGE ALBERTO GODOY, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto todo lo actuado incluso desde la audiencia y se fije nueva fecha de la cual se notifique en forma efectiva a la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, a través del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor JORGE ALBERTO GODOY, o quien haga sus

4

veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de haberse programado, informe a la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING de forma efectiva sobre la fecha y hora en que se surtirá la audiencia virtual respecto del comparendo No. 25740001000030244110.

TERCERO: ORDENAR a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, a través del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor JORGE ALBERTO GODOY, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, que si la audiencia a la que se hace referencia fue llevada a cabo previo a la notificación de esta sentencia y la accionante no pudo asistir por falta de información, deje sin valor y efecto todo lo actuado incluso desde la audiencia y se fije nueva fecha de la cual se notifique en forma efectiva a la señora LUISA FERNANDA GONZALEZ STERLING.

CUARTO:ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f592f1e73c690436e8f4e19542db8465ebaa8f2212daf26bf23672372542bc3

Documento generado en 06/04/2021 05:29:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**